



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

Página 1 de 11

Ciudad de México a veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

1.- Con fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023, al establecimiento mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, en la que se instruyó entre otros a la **C. CAROLINA ANAHI ZENTENO MANCILLA**, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignada a esta Alcaldía, identificado con credencial número T0299, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en **"...ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-044/2023, DE FECHA TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VIENTITRÉS, RESPECTO AL EXPEDIENTE AÁO/DGG/DVA-JCA/EM618/2022, EN LA QUE EN SU PUNTO RESOLUTIVO TERCERO, ORDENA NUEVA VISITA DE VERIFICACIÓN."**(SIC)

2.- Siendo las quince horas con diez minutos del día quince de febrero del año dos mil veintitrés, se practicó la orden de visita de verificación, al establecimiento Mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, identificándose con pasaporte con número de folio [REDACTED] Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, sin que se designasen testigos al no encontrar persona alguna en el lugar y alrededores del establecimiento que quisieran fungir como tal.

3.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AAO/DGG/DVA/1193/2023 dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del establecimiento Mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.

4.- Con fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, se [REDACTED]



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

Página 2 de 11

ubicado en calle chihuahua, número 3, interior 7, Col. Progreso Tizapán, código postal 01080, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, así mismo le informo que en esta Unidad Departamental no existe integración de expediente del establecimiento mercantil de referencia.” (Sic)

5.- En fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, ésta Autoridad emitió el Acuerdo AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/515/2023, mediante el cual se tuvo por precluído el derecho del visitado para realizar las manifestaciones que a su interés conviniere en relación a la Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023 de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, lo anterior, toda vez que no presentó escrito alguno dentro del término establecido por la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.

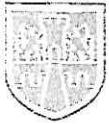
Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----C O N S I D E R A N D O S-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

Página 3 de 11

que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023 para el establecimiento mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializado en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

a) Se le solicitó al visitado, que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, para lo cual el personal especializado de verificación asentó lo siguiente:

**"NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO." (SIC)**

b) Acto seguido, se practicó una inspección ocular al establecimiento mercantil visitado, por lo que la Servidora Pública responsable asentó lo siguiente:

**"CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL CORROBORO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL, ADEMÁS DE COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA Y SER DADA POR CORRECTA EL C. VISITADO, A QUIEN UNA VEZ QUE LE EXPLIQUE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA ME PERMITE LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA; SE TRATA DE UN LOCAL COMERCIAL EN DENOMINACIÓN A LA VISITA EN TOLDO DE COLOR AZUL DONDE SE OBSERVA LA LEYENDA "ZANYA", EL CUAL CUENTA CON ÁREA DE TERRAZA CON DOS MESAS, AL INTERIOR SE OBSERVA ÁREA DE COMENSALES, BARRA DE ATENCIÓN, EN LA PARTE POSTERIOR SE ENCUENTRA EL ÁREA DE COCINA, CUENTA CON SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS, ASI MISMO CUENTA CON ÁREA DE TAPANCO CON MÁS MESAS PARA COMENSALES; EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1.-, 2.- Y 6.- NO EXHIBEN; 3.- NO EXHIBE PÓLIZA, 4.- LA SUPERFICIE OCUPADA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ES DE 79 M2 (SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), DE LOS CUALES; 8 M2 (OCHO METROS CUADRADOS) SON OCUPADOS POR EL ÁREA DE ENSERES, CABE SEÑALAR QUE NO SE ENCUENTRA MURO DIVISORIO EN EL ÁREA DE COCINA CON EL LOCAL CONTIGUO; 5.- SE ENCUENTRA ÚNICAMENTE EL ACCESO DE ENTRADA QUE ES EL MISMO DE SALIDA, AL CUAL NO ESTA SEÑALIZADA; NO SE OBSERVA OBSTACULIZADA Y PERMANECE ABIERTA; 7.- NO CUENTA CON ESTACIONAMIENTO; 8.- NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO; 9.- NO SE OBSERVA LETRERO DE NO DISCRIMINACIÓN; 10.- NO CUENTA CON ESTACIONAMIENTO Y AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR SI TIENE OCUPADO LA VÍA PÚBLICA AL MOMENTO**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

Página 4 de 11

**NI EN ZONAS ALEDAÑAS AL MISMO; 14.- NO SE ADVIERTE; 15.- SE PERMITE EL ACCESO; 16.- A) NO SE OBSERVA HORARIO DE FUNCIONAMIENTO; B) NO SE OBSERVA CROQUIS; C) SI SE OBSERVA LETRERO DE NO FUMAR; D) NO EXHIBE AVISO, AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOCE PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS; 17.- NO SE OBSERVA NÚMEROS DE EMERGENCIA; 18.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN COMENSALES CON ALIMENTOS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL Y OTROS CONSUMEN ALIMENTOS ACOMPAÑADO DE BEBIDA ALCOHÓLICA TIPO CERVEZA; 19.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOCE PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, NO SE OBSERVAN MENORES DE EDAD ; 20.- AL MOMENTO SE ENCUENTRA ABIERTO Y EN FUNCIONAMIENTO; 21.- NO SE OBSERVA LA VENTA DE CIGARROS; 22.- NO SE OBSERVA; 23.- NO SE OBSERVA NINGUNO DE LOS ACTOS Y/O ACCIONES SEÑALIZADAS; 24.- NO SE OBSERVA; 25.- NO SE ADVIERTE; 26.- AL MOMENTO SE ADVIERTE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON O SIN CERVEZA. CONSTE.” (SIC)**

c) En el apartado donde la visitada manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

**“ME RESERVO EL DERECHO” (SIC)**

d) La Servidora Pública responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente.

**“NO SE DESIGNAN TESTIGOS TODA VEZ QUE EL VISITADO SE NIEGA A DESIGNARLOS Y AL NO ENCONTRAR PERSONA ALGUNA EN EL LUGAR Y ALREDEDORES DE ESTABLEIMIENTO QUE QUISIERAN FUNGIR COMO TAL, SE ENTREGA ORIGINAL DE ORDEN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASI COMO COPIA AL CARBON DE LA PRESENTE EN PROPIA MANO AL C. VISITADO” (SIC)**

IV.- La orden y acta de visita de verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V.- Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el [REDACTED] titular y/o propietario v/o poseedor v/u



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

Página 5 de 11

3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

*“Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

...

*II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;”*

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

**“... 2.- ... NO EXHIBEN.” (sic)**

En consecuencia, esta autoridad determina lo siguiente; con base en lo enunciado, es menester referir que EL [REDACTED] titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento incumplió con la obligación de contar en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación no tenía dentro del establecimiento mercantil denominado “ZANYA”, con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapan, código postal 01080, demarcación territorial Álvaro obregón, en la ciudad de México el AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO GENERADO POR EL SISTEMA, IMPRESO Y FIRMADO EN LA ULTIMA HOJA, POR EL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, toda vez que si bien es cierto de constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende LA EXISTENCIA DE DICHO AVISO, también lo es que al momento de que el personal especializado en funciones de verificación administrativa se constituyó en el multicitado establecimiento mercantil el visitado incumplió con la obligación de tenerlo en su establecimiento mercantil.

En atención a lo enunciado en el numeral 1 del presente considerando resulta procedente imponerle



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

*contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.*

Es de importancia señalar que en el presente asunto **NO** resulta aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

*“... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.”*

Lo anterior, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil **con venta de bebidas alcohólicas**.

El total de las multas impuestas por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México asciende a la cantidad de **351 (trescientos cincuenta y uno)** veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

2. El artículo 14 en relación con el artículo 15, fracción II y su último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

*“Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, **previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que estable el Código Fiscal de la Ciudad de México.***

*Artículo 15.- Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:*

...

*II. Cuando se coloquen enseres sobre la banquetta, **deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos**, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;*

...

*La Alcaldía ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, **que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular** y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.”*

En relación con la obligación establecida en los artículos enunciados, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta In



**“NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO... 11.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOS MESAS CON BANCAS EN LA BANQUETA FRENTE AL ESTABLECIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO; NO HAY ESPACIO PARA EL TRÁNSITO, PEATONAL, POR LO QUE TIENEN QUE HACER USO DEL ARROLLO VEHICULAR.” (sic)**

En consecuencia, esta autoridad determina que con base en lo enunciado, [REDACTED] o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento **incumplió con la obligación de respetar el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular**, toda vez que de lo observado por el servidor público responsable se desprende que los enseres consistentes en mesas con bancas utilizados para la prestación del servicio **NO PERMITEN ESPACIO PARA EL TRANSITO PEATONAL**, acreditando que no existe el espacio de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular, por lo que se hace uso del arroyo vehicular para transitar, aunado a que durante la sustanciación del presente procedimiento EL [REDACTED] titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del multicitado establecimiento mercantil **no acredita contar con un AVISO PARA LA COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, previamente citado.

En atención a lo enunciado en el numeral 2 del presente considerando resulta procedente **APERCIBIR** al [REDACTED] titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento a **LLEVAR A CABO EL RETIRO DE LOS ENSERES COLOCADOS**.

VI. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley**; y si la resolución que



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

la visita de verificación administrativa la superficie observada por la servidora pública responsable es de **79 m2 (setenta y nueve metros cuadrados)** y la **superficie manifestada en su AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO es de 52 metros cuadrados** por lo que se acredita que existe una modificación a las condiciones originalmente manifestadas en el aviso en mención y en consecuencia deberá **SUBSANAR DICHA IRREGULARIDAD EXHIBIENDO EL AVISO DE MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUPERFICIE QUE ACTUALMENTE OCUPA**, así mismo **DEBERÁ PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN PARA USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS** con folio 412625 de fecha treinta y uno de julio del dos mil tres, ingresado en su Aviso, en el apartado de DATOS DEL CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO, que le permita llevar a cabo la actividad de ELABORACIÓN Y PREPARACION DE ALIMENTOS CON VENTA DE CERVEZA Y VINO DE MESA, EN LA SUPERFICIE DE 79 M2 (SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS) LA CUAL ACTUALMENTE OCUPA, a efecto de corroborar que el giro que ejerce en la superficie ocupada es compatible con el uso de suelo permitido, tal y como lo establece el artículo 39 de Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Toda vez que de conformidad con el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DEL DISTRITO FEDERAL publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de mayo de 2011, actualmente el uso de suelo es considerado HABITACIONAL; de lo contrario se ordenara la clausura total temporal del establecimiento mercantil lo anterior de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 71 Bis.-** El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves **en principio no será motivo de clausura:**

*I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;*

*No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.*

*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.*

*Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.*

**VIII.** Visto el análisis descrito en los **considerandos V y VII** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones I, II y III y 130 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a la letra dice:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023

Página 9 de 11

*Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

*I. Amonestación con apercibimiento;*

*II. Multa*

...

*Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*

*I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*

*II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*

...

*V. La capacidad económica del infractor.*

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VIII de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de las infracciones** previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **establecimiento mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.**

**SEGUNDO.** - Fundado y motivado en términos del considerando V numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. ALBERTO FENOLL CASTILLO titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **351 veces** la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato a los **artículos 10, apartado A, fracción II** de la citada ley, toda vez que **no contaba con: EL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MRCANTIL ES**

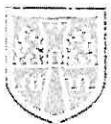


postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por los **artículos 10, apartado A, fracción II** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

**CUARTO.** -Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

**QUINTO.** – Fundado y motivado en el considerando VII y con fundamento en el artículo 71 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se apercibe al [REDACTED] titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado para que en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se notifique la presente resolución administrativa subsane las irregularidades detectadas **EXHIBIENDO EL AVISO DE MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SUPERFICIE QUE ACTUALMENTE OCUPA**, así mismo **DEBERÁ PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN PARA USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS** con folio 412625 de fecha treinta y uno de julio del dos mil tres, ingresado en su Aviso para el Funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto, en el apartado de DATOS DEL CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO, que le permita llevar a cabo la actividad de **ELABORACIÓN Y PREPARACION DE ALIMENTOS CON VENTA DE CERVEZA Y VINO DE MESA, EN LA SUPERFICIE DE 79 M2 (SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS) LA CUAL ACTUALMENTE OCUPA**, a efecto de corroborar que el giro que ejerce en la superficie ocupada es compatible con el uso de suelo permitido, en caso contrario se ordenara **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento mercantil denominado “ZANYA”, con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.

**SEXTO.** - Hágase del conocimiento al [REDACTED] titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado “ZANYA”, con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapan, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles: 7° fracción III 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 109 de la Ley de



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-287/2023**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/114/2023**

**SEPTIMO.** - Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**OCTAVO.** - Notifíquese personalmente al ( [REDACTED] ) titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil denominado "ZANYA", con giro de Restaurante, ubicado en calle Chihuahua número 3, esquina Río Hondo, colonia Progreso Tizapán, código postal 01080, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.

De conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican. 6 de febrero; **20 de marzo**; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 2 y 20 de noviembre; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, todos del año 2023, así como el 1 de enero del 2024.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.



**LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ**  
**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**  
**DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

EFM/mseM

Handwritten signature or scribble.